



ANEXO C₂

Sección III Prueba de origen

Artículo 14 Certificación de Origen

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, de manera tal que puedan beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial conforme a lo establecido en el presente Acuerdo. Dicho Certificado es válido para una sola operación de importación relativa a una o más mercancías.
2. Para los efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía originaria de la Parte exportadora, el Certificado de Origen será presentado a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, de conformidad con la legislación nacional. Una Parte podrá requerir que el Certificado de Origen sea presentado en original.
3. El Certificado de Origen deberá ser presentado dentro de su periodo de validez.
4. El Certificado de Origen, presentado a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora después de la expiración de su período de validez, será aceptado para los efectos de solicitar un arancel preferencial cuando la inobservancia del tiempo límite se deba a motivos de *fuera de fuerza mayor* o a otras razones válidas más allá del control del exportador. En todos los casos, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora aceptará el Certificado de Origen cuando los productos han sido importados antes de la fecha de la expiración del período de validez de dicho Certificado de Origen.
5. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a un importador información o documentos relacionados con el origen del producto importado de conformidad con la legislación vigente en el territorio de la Parte importadora. No obstante, si el importador no posee dicha información o si la información suministrada por éste no es suficiente para determinar si las mercancías son originarias de la Parte exportadora, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora solicitará información a la autoridad emisora, de acuerdo con la Sección IV del presente Anexo.
6. La emisión de los Certificados de Origen y su control estará bajo la responsabilidad de una oficina del Gobierno de cada Parte. La emisión del

Certificado de Origen se efectuará directamente por dichas autoridades o mediante la delegación a que se hace referencia en el párrafo 7, y se hará en idioma inglés.

7. El Certificado de Origen será firmado y emitido por las autoridades del Gobierno indicadas por las Partes, quienes podrán delegar la firma y emisión del Certificado de Origen a otras oficinas del Gobierno o a una entidad corporativa representativa.

8. Cada Parte informará a las autoridades competentes de la otra Parte los nombres y direcciones de los funcionarios autorizados de su respectiva autoridad emisora del Certificado de Origen y también proporcionará una muestra de sus firmas y de los sellos oficiales.

9. Cada Parte detallará el nombre, la designación y datos de contacto (dirección, número de teléfono, número de fax, correo electrónico) de sus autoridades competentes para los fines de la Sección III y IV del presente Anexo:

- (i) A quienes deberán ser comunicadas la muestra de sellos y firmas de las autoridades de emisión de la otra Parte,

India:

Director (Aduana Internacional),
Comisión Central de Impuestos Especiales y Aduanas,
Departamento de Ingresos,
Ministerio de Hacienda, Gobierno de la India,
Room No. 49, North Block,
Nueva Delhi 110001,
INDIA.
Teléfono: +91 11 2300 3380
Fax: +91 11 2309 3760
e-mail: diricd-cbec@nic.in

Chile:

Departamento de Certificación y Verificación,
Dirección General de Relaciones Económicas
Internacionales,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Teatinos 180,
Santiago,
CHILE.
Teléfono: +562 28275100
e-mail: certificacionorigen@direcon.gob.cl

- (ii) A quienes deberán dirigirse las solicitudes de verificación de Certificado de Origen emitido por la Parte,

India:

Director de División RMTR,
Departamento de Comercio,
Ministerio de Comercio e Industria, Gobierno de la India,
Room No. 224C, Udyog Bhawan,
Nueva Delhi,
INDIA.
Teléfono: +91 11 2309 2577
e-mail: d1rmtr-doc@nic.in, d2rmtr-doc@nic.in

Chile:

Departamento de Certificación y Verificación,
Dirección General de Relaciones Económicas
Internacionales,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Teatinos 180,
Santiago,
CHILE.
Teléfono: +562 28275100
e-mail: certificacionorigen@direcon.gob.cl

- (iii) De quienes serán recibidas las muestras de sellos y firmas de la autoridad de emisión de la otra Parte,

India:

Director de División RMTR,
Departamento de Comercio,
Ministerio de Comercio e Industria del Gobierno de la India
Room No. 224C, Udyog Bhawan,
Nueva Delhi,
INDIA.
Teléfono: +91 11 2309 2577
e-mail: d1rmtr-doc@nic.in, d2rmtr-doc@nic.in

Chile:

Departamento de Certificación y Verificación,
Dirección General de Relaciones Económicas
Internacionales,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Teatinos 180
Santiago,



CHILE.

Teléfono: +562 28275100

e-mail: certificacionorigen@direcon.gob.cl

- (iv) De quienes emanarán las referencias para la verificación del Certificado de Origen emitido por la otra Parte,

India:

Director (Aduana Internacional)
Comisión Central de Impuestos Especiales y Aduanas,
Departamento de Ingresos,
Ministerio de Hacienda, Gobierno de la India
Room No. 49, North Block,
Nueva Delhi 110001,
INDIA.

Teléfono: +91 11 2309 3380

Fax: +91 11 2309 3760

e-mail: diricd-cbec@nic.in

Chile:

Encargado del Sub-Departamento de Origen
Subdirección Técnica de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas
Sotomayor 60, primer piso,
Valparaíso,
CHILE.

Teléfono: +562 28275100

e-mail: certificacionorigen@direcon.gob.cl

10. Cada Parte deberá informar, sin demora a la otra Parte, respecto de cualquier cambio en las autoridades competentes o en los nombres, denominaciones, direcciones, muestras de las firmas o sellos oficiales.

11. El Certificado de Origen se emitirá en la forma acordada por las Partes y previa presentación de una declaración jurada del productor final de las mercancías y de la respectiva factura comercial.

12. En todos los casos, el número y la fecha de la factura comercial deberán indicarse en la casilla reservada para este fin en el Certificado de Origen.

13. Cuando una mercancía a comercializarse sea facturada por un operador que no sea Parte, el productor o exportador de la Parte originaria informará, en el campo denominado "observaciones" del respectivo Certificado de Origen, que las mercancías sujetas a declaración serán facturadas por dicho operador no Parte, reproduciendo los siguientes datos de la factura comercial

emitida por este operador: nombre, dirección, país, número y fecha. El valor, cuando sea aplicable, llevado a cabo sólo en el territorio de la Parte exportadora se tendrá en cuenta para el cálculo del valor añadido local.

Artículo 15
Emisión de Certificado de Origen

1. Para la emisión de un Certificado de Origen, el productor final o exportador de la mercancía deberá presentar la correspondiente factura comercial y una solicitud que contenga una declaración jurada del productor final certificando que las mercancías cumplen los criterios de origen del presente Anexo, así como la documentos necesarios que respalden la declaración. Dicha declaración jurada deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- (a) Nombre o razón social de la empresa;
- (b) Dirección;
- (c) Descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria;
- (d) Valor FOB de la mercancía a exportar, e
- (e) Información relativa a la mercancía a exportar, la cual debe indicar:
 - (i) materiales, componentes y/o partes originarias de la Parte exportadora y partida arancelaria, siempre que sea posible,
 - (ii) materiales, componentes y/o partes originarias de la otra Parte indicando:
 - origen,
 - clasificación arancelaria (al menos a nivel de 6 dígitos);
 - valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América, y
 - porcentaje sobre el valor total del producto final.
 - (iii) Materiales no- originarios, componentes y/o partes, indicando:
 - País exportador;
 - Clasificación arancelaria (al menos a nivel de 6 dígitos);





- valor CIF, en dólares de los estados Unidos, y
- porcentaje sobre el valor total del producto final.

(iv) Descripción del proceso de fabricación.

2. La descripción de la mercancía en la declaración jurada que certifica el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, deberá corresponder a la respectiva clasificación arancelaria, así como a la descripción de la mercancía en la factura comercial y en el Certificado de Origen.
3. Si las mercancías son exportadas regularmente, y su proceso de fabricación y sus materiales no han sido modificados, la declaración jurada del productor podrá ser válida por un período de hasta un año a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen.
4. El Certificado de Origen será emitido dentro de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud y tendrá validez por un periodo de un año desde la fecha de su emisión.
5. Los Certificados de Origen no se expedirán antes de la fecha de emisión de la factura comercial que ampara la operación, pero podrán ser emitidos en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes.
6. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la autoridad que lo emitió, una copia auténtica del original sobre la base de los documentos de exportación que obran en su poder, indicando la mención "COPIA AUTENTICA" (en lugar del certificado original) en la casilla 4 del Certificado de Origen. Esta copia auténtica tendrá la misma fecha del original del Certificado de Origen.
7. Las pequeñas discrepancias existentes entre el Certificado de Origen y los documentos presentados a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora con el propósito de llevar a cabo las formalidades de importación de los productos, no podrán invalidar *ipso facto* el Certificado de Origen, si dicho Certificado de Origen corresponde a los productos objeto de la importación.
8. La Parte solicitante y las autoridades de certificación deberán conservar los documentos de respaldo de los Certificados de Origen por un periodo no inferior a cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. La autoridad emisora enumerará los Certificados emitidos en orden secuencial.



9. La autoridad emisora deberá mantener un registro permanente de todos los Certificados de Origen emitidos, el cual deberá contener, al menos, el número del Certificado, el nombre de la entidad solicitante y la fecha de su emisión.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten initials 'Ac' in blue ink.



Sección IV
Control y Verificación de Certificados de Origen

Artículo 16

1. Independientemente de la presentación de un Certificado de Origen de conformidad con las Reglas de Origen establecidas en el presente Anexo, las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora, en los casos de duda razonable en cuanto a la autenticidad de un certificado, así como respecto de la veracidad de la información contenida en el mismo, podrán iniciar una verificación de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 17. Esta verificación no impedirá la aplicación de la legislación nacional respectiva, incluida la legislación aduanera.
2. Las autoridades competentes de la Parte importadora deberán presentar, de una manera clara y concreta, a la autoridad emisora de la Parte exportadora, las razones para dudar de la autenticidad del Certificado o de la veracidad de sus datos.

Artículo 17

Durante el procedimiento de verificación, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar, por escrito a la autoridad emisora de la Parte exportadora, una verificación de origen de conformidad con el siguiente procedimiento, a saber:

- (a) La solicitud de información, así como cualquier copia de los documentos en poder de la autoridad emisora del Certificado de Origen, en proceso de verificación y que sean considerados necesarios para la verificación de la autenticidad de dichos **Certificados y la veracidad de la información contenida en el mismo**. En dicha solicitud, se indicará el número y la fecha de la emisión del Certificado de Origen en proceso de verificación;
- (b) Para los efectos de la verificación de los contenidos de valor agregado local o regional, el productor o exportador deberá facilitar acceso a cualquier información o documentación necesaria para establecer el valor CIF de las mercancías no originarias utilizadas en la producción de las mercancías en proceso de verificación;
- (c) Para los efectos de la verificación de las características de ciertos procesos de producción, el exportador o productor deberá facilitar

el acceso a toda la información y documentación que permita constatar tales procesos;

- (d) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá enviar un cuestionario a la autoridad emisora de la Parte exportadora, que deberá ser remitido al exportador o productor, indicando el Certificado de Origen en proceso de verificación;
- (e) Cuando la Autoridad Aduanera de la Parte importadora no esté satisfecha con los resultados de la verificación de origen de conformidad con los subpárrafos (a) al (d), presentará una solicitud por escrito a la autoridad emisora de la Parte exportadora para facilitar las visitas a las instalaciones del productor, con el fin de examinar los procesos productivos, así como los equipos y herramientas utilizados en la fabricación del producto objeto de la verificación;
- (f) La autoridad emisora de la Parte exportadora proporcionará los documentos requeridos, declaración y la hoja de costos de los materiales a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora al menos quince (15) días antes de la fecha de la visita;
- (g) La autoridad emisora de la Parte exportadora deberá acompañar a las autoridades de la Parte importadora en la visita antes mencionada, la cual podrá incluir la participación de especialistas que actuarán como observadores. Cada Parte podrá designar a tales especialistas, que deberán ser neutrales y no tener ningún interés en la verificación. Cada Parte podrá denegar la participación de tales especialistas cuando representen los intereses de las empresas involucradas en la verificación;
- (h) Una vez concluida la visita, los participantes deberán suscribir el acta de la misma, la que deberá indicar que la visita se llevó a cabo de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Anexo. Las citadas actas deberán contener, además, los siguientes datos: fecha y lugar de la realización de la visita; identificación de los Certificados de Origen que guiaron la verificación; identificación de las mercancías bajo verificación; la identificación de los participantes, incluidas las indicaciones de los órganos e instituciones a las que pertenecen; un informe de la visita;
- (i) La Parte exportadora puede solicitar la postergación de una visita de verificación por un periodo no mayor a treinta (30) días, y





- (j) Las Partes podrán llevar a cabo otras acciones mutuamente acordadas relacionadas con el caso en proceso de verificación.

Artículo 18

Las autoridades emisoras de la Parte exportadora deberán proporcionar la información y documentación requerida de acuerdo con el Artículo 17, dentro de:

- (i) Los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, si la solicitud se refiere a la autenticidad del sello y firma de la autoridad emisora del país beneficiario;
- (ii) Los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, si la solicitud tiene por objeto obtener una copia de la solicitud presentada por el exportador o productor.
- (iii) Los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, si la solicitud se basa en la duda de la exactitud de la información relativa al origen del producto. Este plazo podrá ser prorrogado a través de la consulta mutua por un período no mayor a treinta (30) días a petición de la Parte exportadora.

Artículo 19

1. Las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora no suspenderán las operaciones de importación de las mercancías o de mercancías idénticas de un mismo exportador o productor. Sin embargo, podrán negar el trato arancelario preferencial y solicitar una garantía en cualquiera de sus modalidades o podrán tomar las medidas necesarias con el fin de preservar el interés fiscal, como una condición previa a la realización de las operaciones de importación y de acuerdo con las legislación y los procedimientos de la Parte importadora.

2. Si se requiere de una garantía, su importe no podrá ser superior al valor de los derechos de aduana aplicables a la importación de un producto procedente de terceros países, de acuerdo con la legislación de la Parte importadora.



Artículo 20

La información obtenida bajo las condiciones del presente Anexo será de carácter confidencial, de conformidad con su legislación, y cada Parte la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que facilita la información. Se utilizará con el fin de aclarar la materia relacionada con la verificación por parte de las autoridades competentes de la Parte importadora, así como durante la verificación y procedimientos legales.

Artículo 21

Las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora deberán notificar inmediatamente al importador y las autoridades competentes de la Parte exportadora al inicio de la verificación prevista en el Artículo 16, de conformidad con el procedimiento establecidos en el Artículo 17.

Artículo 22

1. Las autoridades competentes de la Parte exportadora deberán comprometerse a concluir la verificación en un plazo razonable, preferentemente dentro de sesenta (60) días, y en no más de noventa (90) días, a partir de la fecha de la recepción de toda la información solicitada de acuerdo al Artículo 17.

2. Si se considera necesaria la ejecución de nuevas acciones de investigación o la presentación de información adicional, las autoridades competentes de la Parte importadora deberán comunicar el hecho a las autoridades competentes de la Parte exportadora. El plazo para la ejecución de estas nuevas acciones o para la presentación de información adicional no deberá ser superior a sesenta (60) días, a partir de la fecha de la recepción de toda la información adicional, de acuerdo con el artículo 17.

Artículo 23

A menos que se indique lo contrario en el presente Anexo, las autoridades competentes de la Parte importadora podrán considerar que las mercancías objeto de verificación no cumplen con los requisitos de origen y podrán denegar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías mencionadas en el Certificado de Origen en proceso de verificación de acuerdo con el Artículo 16, cuando:

- (a) Las mercancías no cumplan los requisitos del presente Anexo;





- (b) El exportador, productor o importador de las mercancías no logran demostrar el cumplimiento de los requisitos aplicables en virtud del presente Anexo;
- (c) El exportador o productor de la mercancía deniega el acceso a los registros o documentos relevantes;
- (d) Las autoridades competentes de la Parte exportadora no pueden proporcionar la información dentro del tiempo estipulado, en virtud de una solicitud por escrito para la verificación;
- (e) El consentimiento a la solicitud de visita de verificación no es recibido desde las autoridades competentes de la Parte exportadora, del exportador o del productor, o
- (f) La información proporcionada por las autoridades de emisión de la Parte exportadora, del exportador o del productor no es suficiente para demostrar que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora.

Artículo 24

1. En los casos en que el Certificado de Origen es rechazado por las autoridades competentes de la Parte importadora, el original del Certificado de Origen será devuelto a las autoridades competentes de la Parte exportadora dentro de un plazo razonable, pero no superior a dos meses desde la fecha de dicho rechazo. Las autoridades competentes de la Parte importadora comunicarán los motivos de la negación de tratamiento arancelario preferencial al importador y a las autoridades competentes de la Parte exportadora.

2. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora otorgará a la autoridad competente de la Parte exportadora, el acceso a los archivos para la verificación, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 25

Durante el proceso de investigación, se tendrán en cuenta, para futuros envíos, eventuales modificaciones en las condiciones de fabricación realizadas por las empresas en proceso de verificación.

Artículo 26

Una vez que la verificación para la calificación del origen concluye con una determinación a favor del importador, éste quedará liberado de las

garantías exigidas en el Artículo 19, en un plazo máximo de treinta (30) días, y los derechos pagados en exceso serán devueltos con prontitud, de conformidad con la legislación nacional de las Partes.

Artículo 27

1. Una vez que la verificación establezca que no se cumple el criterio de origen de las mercancías contenidas en el Certificado de Origen, los aranceles se percibirán con arreglo a la legislación nacional vigente en la Parte importadora.
2. En tal caso, las autoridades competentes de la Parte importadora podrán denegar el tratamiento arancelario preferencial a nuevas importaciones de mercancías idénticas del mismo productor, hasta que se demuestre claramente que se modificaron las condiciones de fabricación de manera tal de cumplir con los requisitos de origen establecidos en las Reglas de Origen del presente Anexo.
3. Una vez que las autoridades competentes de la Parte exportadora han enviado la información que demuestre que las condiciones de producción fueron modificadas y las mercancías cumplen los criterios de origen, las autoridades competentes de la Parte importadora tendrán 45 días, desde la fecha de recepción de dicha información, para comunicar su decisión, o para solicitar una visita de verificación a las instalaciones del productor, de acuerdo con el Artículo 17 (e), si se considera necesario.
4. Si las autoridades competentes de la Parte importadora y de la Parte exportadora no logran ponerse de acuerdo sobre la demostración de la modificación de las condiciones de fabricación, pueden hacer uso del Procedimiento de Solución de Controversias establecido a partir del Artículo XVIII.

Artículo 28

1. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte que investigue el origen de una mercancía importada por esta última desde la otra Parte, siempre que haya motivos fundados para sospechar que sus productos sometidos a la competencia de productos importados con tratamiento arancelario preferencial no cumplen las normas de origen del presente Acuerdo.
2. Para tales efectos, las autoridades competentes de la Parte que solicita la verificación deberán poner en conocimiento de las autoridades de la Parte importadora la información relevante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud. Una vez recibida esta información, la Parte importadora podrá iniciar los procedimientos establecidos en el presente Anexo, poniéndolo en conocimiento de la Parte que solicitó el inicio de la verificación.





Artículo 29

Los procedimientos de verificación y control de origen según lo previsto en el presente Anexo también podrán aplicarse a las mercancías ya despachadas para el consumo doméstico.

Artículo 30

Las Administraciones Aduaneras de ambas partes procurarán entrar en un Acuerdo de Cooperación Aduanera Mutua.

Artículo 31

Dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la comunicación prevista en el Artículo 27 o en el párrafo 3 del Artículo 30, en caso que la medida sea incompatible, la Parte exportadora podrá solicitar consultas al Comité de Administración Conjunta al que se refiere el Artículo XVII, indicando las razones técnicas y legales que indicarían que la medida adoptada por las autoridades competentes de la Parte importadora no son consistentes con el presente Anexo; y/o la solicitud de un asesoramiento técnico con el fin de establecer si las mercancías en proceso de verificación cumplen con las reglas de origen del presente Acuerdo.

Artículo 32

Los períodos de tiempo establecidos en el presente Anexo se calcularán en base a días corridos a partir del día siguiente al hecho o acontecimiento al que se refieren.

Artículo 33

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que dispongan la imposición de sanciones de carácter civil, administrativo y, en su caso, las sanciones penales por violaciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, incluidos los que rijan la clasificación arancelaria, valoración en aduana, reglas de origen, y el derecho a tratamiento arancelario preferencial bajo el presente Acuerdo.